

Mocoa, Putumayo, 14 de febrero de 2024. La presente demanda arribó a este juzgado por reparto. Elevan solicitud de medidas cautelares y de amparo de pobreza.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación No.: 860013103001-2024-00022-00
Demandante: Leydi Carolina Samboni Joaqui y otros.
Demandados: Construcciones el Cóndor S.A. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda proviene de Leydi Carolina Samboni Joaqui, identificada con CC No. 1.124.851.729; Robert Palechor Itas, identificado con CC No. 10.304.656; Ramiro Samboni Gómez, identificado con C.C. No. 18.124.027; Raúl Palechor Mamian, identificado con C.C. No. 10.521.308, María Adelaida Itaz, identificada con C.C. No. 34.546.037, Yovana Palechor Itaz, identificada con C.C. No. 1.061.737.943, Yesid Palechor Itaz, identificado con C.C. No. 1.124.859.412, Yeison Eduardo Samboni Chilito, identificado con C.C. No. 1.124.863.322 y Diego Iván Samboni Chilito, identificado con C.C. No. 1.006.662.783, domiciliados en esta ciudad, obrando a través de apoderados judiciales, la abogada Aleida Faney López Jurado, principal, y Sebastián Everardo López Jurado, suplente. La dirigen en contra de las personas jurídicas Construcciones el Cóndor S.A., identificada con NIT. 890.922.447-4 y domiciliada en Medellín, Antioquia; Zurich Colombia Seguros S.A., identificada con NIT. 860.002.534-0 y domiciliada en Bogotá D.C., así como en contra de William Alberto Meneses Valencia, identificado con la C.C. 1.126.446.609, quien se domicilia en Mocoa, Putumayo.

En ese orden, conforme a la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 6 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el lugar donde ocurrió el accidente hace parte del municipio Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, los demandantes son personas naturales, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de los abogados ya referidos, a quienes le fue conferido poder conforme a la regla del Art. 74 del CGP. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias de la norma en cita, por lo que se anticipa que le será reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante. Sin embargo, en vista de que el poder para actuar ha sido conferido a dos abogados, de quienes se informa que actuarán en calidad de principal y suplente, deberán acatar lo previsto en el Art. 75 del CGP, en el entendido que si bien es viable el otorgamiento del poder en esos términos, se les advierte que aquellos no podrán actuar simultáneamente, como lo ordena el Inc. 3 de dicha norma.

Respecto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos. Se resalta que el hecho de que el demandante está relevado de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como de aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado previamente a su presentación, por el hecho de que solicitó medidas cautelares.

A través del acto procesal en estudio solicitan que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada y su consiguiente condena al pago de indemnización de los perjuicios ocasionados producto de la muerte de Farid Mathías Palechor Samboni, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 2023, a la altura del kilómetro 4 + 200 metros, en la vía que conduce del municipio de Mocoa, Putumayo, a Pitalito, Huila.

Por otra parte, solicitan el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 032-19325 de la oficina de Registro e Instrumento Públicos de Támesis, Antioquia, de propiedad de Construcciones El Cóndor S.A.
- Vehículo automotor con placas: SNT-814, registrado ante la secretaria de Movilidad y Tránsito Municipal de Sabaneta, Antioquia, de propiedad de Construcciones El Cóndor S.A.

Respecto a las medidas cautelares, se considera que, al tenor de lo dispuesto por el literal b) del numeral 1. del art. 591 del C.G.P., son procedente. Lo anterior por perseguirse con la demanda el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil. Por lo tanto, se accederá a dicha solicitud, a la que no se le exigirá la prestación de caución, en virtud a que los demandantes solicitaron amparo de pobreza.

En cuanto a este último punto, con escrito separado de la demanda los demandantes manifiestan bajo juramento que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que implica adelantar el proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo tanto, solicitan que se les conceda amparo de pobreza. Así pues, se observa que considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para efectos de la solicitud y procedencia del amparo de pobreza, tal como lo establecen los artículos 151 y siguientes del C.G.P., por lo tanto, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda, interpuesta por Leydi Carolina Samboni Joaqui, Robert Palechor Itas, Ramiro Samboni Gómez, Raúl Palechor Mamian, María Adelaida Itaz, Yovana Palechor Itaz, Yesid Palechor Itaz, Yeison Eduardo Samboni Chilito y Diego Iván Samboni Chilito, en contra de Construcciones el Cóndor S.A., Zurich Colombia Seguros S.A.

y William Alberto Meneses Valencia, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Notifíquese esta providencia a los demandados a las direcciones para notificación que han sido suministradas.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza a los demandantes mencionados en el numeral primero anterior.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda del vehículo automotor de placas: SNT-814, registrado ante la secretaria de Movilidad y Tránsito Municipal de Sabaneta, Antioquía, de propiedad de Construcciones el Cóndor S.A., identificada con NIT. 890.922.447-4.

Ofíciase a la secretaria de Tránsito en mención para que efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.

Quinto. Decretar la inscripción de la demanda en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 032-19325 de la oficina de Registro e Instrumento Públicos de Támesis, Antioquia, cuya propiedad es de Construcciones el Cóndor S.A., identificada con NIT. 890.922.447-4.

Ofíciase a la Oficina de Registro en comento para que se efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.

Sexto. Reconocer personería para actuar en este proceso a los abogados Aleida Faney López Jurado, identificado con la C. C. N° 59.826.967 y portador de la T. P. N° 340.456 del C. S. de la J., abogado principal, y a Sebastián Everardo López Jurado, identificado con la C. C. N° 98.393.032 y portadora de la T. P. N° 159.979 del C. S. de la J., abogado suplente, para que obren como apoderados de la parte demandante en este proceso conforme a los términos descritos en el poder que les ha sido otorgado. Se informa que no podrán actuar simultáneamente en dicha calidad.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4121b7d478ba4683aeb44e391539904889a679b76e766bb8948e907ac10a1e**

Documento generado en 14/02/2024 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>